



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA: 2019-00338
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE
SERVICIOS Y FINANZAS - COOPFINANZAS
DEMANDADO: JOSÉ RAMÓN FUQUEE BUSTOS
SENTENCIA NÚMERO: - 2021

CHÍA, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278, artículo 390 parágrafo 3º inciso final y 443 numeral 2º del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

1.1. De la Demanda: COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y FINANZAS - COOPFINANZAS actuando a través de su representante legal CHRISTIAN CAMILO BARBOSA CARVAJAL solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendarado 04 de septiembre de 2019¹ por las siguientes sumas de dinero:

1.2. De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones propuestas: JOSÉ RAMÓN FUQUENE BUSTOS fue notificado a través de Curador Ad-Litem mediante correo electrónico el 27 de octubre de 2020², quienes dentro del término legal como medio de defensa de fondo se formularon la excepción de:

- COBRO DE MÁS DE LO DEBIDO

¹ Folio 22 y23

² Folio 53

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto de 27 de noviembre de 2020³, término en el cual la parte demandante se pronunció en escrito⁴ solicitando su rechazo.

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2021 se fijó en lista para dictar sentencia anticipada de que trata el artículo 120 del C.G., del P, en el término de la ejecutoria las partes guardaron silencio.

1.3. Pruebas aportadas: Destaca el despacho que la parte actora se limitó a las pruebas que apporto documentales⁵:

Por su parte la pasiva representada por el Curador Ad-Litem no solicito pruebas⁶.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que, por demás, permaneció indiscutido.

2.2.- DEL TITULO: La ejecutante allegó como título ejecutivo un pagaré, suscrito por las partes aquí en contienda, el cual no fue discutido por las mismas y que contiene obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de acuerdo con el artículo 422 del C. G. del P., lo cual la legitima para ejercer la acción ejecutiva.

2.3.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

³ Folio 58

⁴ Folio 60

⁵ Folio 13

⁶ Folio 54 a 56

2.3.1 COBRO DE MÁS DE LO DEBIDO: Manifiesta la parte ejecutada en el pagaré se indicó que, se pagaran durante mora intereses a la tasa máxima legal vigente, que haría ver un cobro en excesivo de intereses y se debió indicar *pagaremos intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente*, que serían intereses moratorios.

EL DESPACHO CONSIDERA: Frente al cobro de los intereses por encima de lo que la Ley permite, de entrada, puede verificarse que en el cuerpo de los documentos cambiarios no se determinó el porcentaje del interés, motivo por el cual, debe tenerse en cuenta para la tarifa de los intereses moratorios, lo reglamentado en el artículo 884 del Código de Comercio, que indica:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”

Así mismo, no se discutió excepción alguna en contra del mandamiento de pago, ni existe prueba alguna sobre el cobro de intereses en exceso.

Ahora bien, frente a los requisitos generales de los títulos valores que establece el Código de Comercio en el artículo 621, que son:

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea”.*

Respecto del primer requisito, puede verificarse que en EL PAGARÉ se determinó cual era la cantidad de dinero a pagar, la fecha y lugar de cumplimiento de la obligación, y en cuanto al segundo requisito, véase que aparece la firma del señor FUQUENE BUSTOS.

Respecto de los requisitos especiales del pagaré, contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio, los cuales son:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

Analizado el pagaré, puede observarse que se consignó la orden de pagar una suma determinada de dinero, se discriminó el nombre del acreedor, se plasmó la forma del vencimiento y además se estableció que serían pagaderas a la orden; es por lo anterior, que resulta acertado concluir que el título valor base de la presente acción cumplen con todos los requisitos del Código de Comercio.

Lo cual implica que, la excepción no está llamada a prosperar, porque cuanto el apoderado hace mención a la estipulación del cobro de intereses en el periodo en que se encuentre en mora, para lo cual es importante traer a colación que, si

fuera del caso, aún la simple reclamación no constituye la pérdida de intereses, solo será procedente si se comprueba que se realizó su pago excediendo la tasa máxima legal permitida, como lo estudio en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-31122019 (11001220300020180293001), Mar. 13/2019 del M.P., Luis Alonso Rico.

Así pues, esta excepción no tiene la vocación de truncar las pretensiones incoadas.

III.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR no probada ni acreditada la excepción de mérito propuestas dentro de este asunto, denominadas COBRO DE MÁS DE LO DEBIDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago

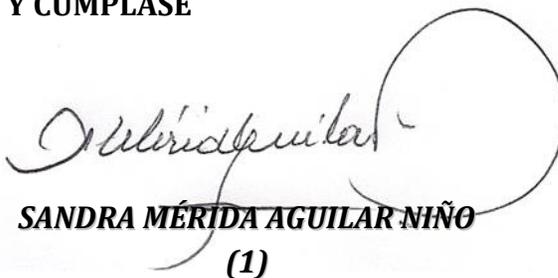
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado, para tal efecto se señala \$431.300, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Señora Juez,



SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO
(1)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN
HECHA EN EL ESTADO No **32** FIJADO HOY **19 de julio 2021**
A LA HORA DE LAS 8:A.M.

FABIO ISMAEL MURCIA GODDY
SECRETARIO